SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
S.E.A.F.G. 49/SALA ESPECIALIZADA/22

Silao de la Victoria, Guanajuato, 17 diecisiete de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, radicado en esta Sala como **S.E.A.F.G.** 49/Sala Especializada/22*, -de origen* *****, remitido por parte del Director de Responsabilidades e Inconformidades de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas; en contra de la persona moral denominada *******, S.A. DE C.V.**

RESULTANDO

PRIMERO. DENUNCIA DE LOS HECHOS. En fecha 9 nueve de octubre de 2017 dos mil diecisiete mediante el oficio *****, la encargada de despacho de la Dirección del Hospital Comunitario de Moroleón, hizo del conocimiento a la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, los hechos suscitados en relación con la adquisición de 10 diez cajas de Nitropusiato de Sodio Inyectable de 50 mg.

SEGUNDO. Derivado de lo anterior, la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato solicitó a la empresa *****, S.A.P.I. de C.V., informara si la carta de distribuidor efectivamente había sido emitida por su empresa y si le dieron respaldo a la persona moral hoy sujeta a procedimiento.

Versión Pública TIA

TERCERO. El 11 once de enero de 2018 dos mil dieciocho, el Encargado de Despacho de la Coordinación de Contraloría Interna de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, hizo del conocimiento del Director General de Asuntos Jurídicos de la misma dependencia, el oficio signado por la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, en el cual denunció los hechos suscitados en el Hospital Comunitario de Moroleón, en relación con la Adquisición de 10 diez cajas de Nitropusiato de Sodio Inyectable de 50 mg.

CUARTO. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN. En fecha 13 trece de mayo de 2019 dos mi diecinueve, se emitió el informe de presunta responsabilidad administrativa, mismo que fue recibido por la Autoridad Substanciadora competente el día 14 catorce de mayo de la misma anualidad, según consta del sello de recibido que obra en el expediente que atiende.

QUINTO. PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD DE PARTICULARES EN SEDE ADMINISTRATIVA. El Director de Responsabilidades e Inconformidades de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, en fecha 14 catorce de mayo de 2019 dos mil diecinueve, emitió el acuerdo de admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, con el cual se integró el expediente *****.

En el acuerdo referido se admitió el informe de presunta responsabilidad, se instauró el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la persona moral denominada *****, **S.A. DE C.V.;** se tuvo a la autoridad investigadora por ofreciendo como pruebas de su parte diversas documentales y se ordenó emplazar a la persona moral imputada para que compareciera al desahogo de la audiencia inicial, a la que también se citó a la autoridad investigadora.

El 28 veintiocho de junio de 2022 dos mil veintidós, se celebró la audiencia inicial, en la que se hizo constar que no compareció la persona moral

Versión Pública TJA

incoada; igualmente se precisó que se encontraba presente la autorizada de la Autoridad Investigadora.

Una vez desahogada la audiencia inicial, se ordenó remitir las constancias respectivas a este Tribunal para que continuara con el desahogo del procedimiento.

SEXTO. PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD DE PARTICULARES EN SEDE JURISDICCIONAL. En auto del 12 doce de julio de 2022 dos mil veintidós, se tuvo al Director de Responsabilidades e Inconformidades de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas por remitiendo el expediente para su conocimiento y tramitación; no obstante, esta Sala advirtió que con oficio *****, de fecha 11 once de julio de 2022 dos mil veintidós, se remitió una promoción suscrita por la representante legal de la persona moral imputada, en la cual solicitaba la regularización del procedimiento, en tanto que no fue legalmente notificada a comparecer al desahogo de la Audiencia Inicial.

En virtud de lo anterior, se ordenó devolver el expediente ***** a la Autoridad substanciadora de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, a efecto de que atendiera las manifestaciones vertidas por la representante legal de la persona moral imputada, y agotara el trámite correspondiente.

SÉPTIMO. Mediante proveído del 18 dieciocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós, se determinó que esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas era competente para conocer del procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de la persona moral denominada *******, S.A. DE C.V.** Se formó y registró el expediente como **S.E.A.F.G. 49/Sala Especializada/22**; se ordenó notificar a las partes respecto de la recepción del expediente, se tuvo a la presunta responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en Guanajuato Capital y por designando autorizada; respecto de dicha autorización, se emitió un requerimiento a efecto de que señalara

Versión Pública TJA

expresamente los alcances de la misma, en términos del artículo 117, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, bajo apercibimiento que de no atender lo requerido, se le tendría como autorizado únicamente para oír notificaciones e imponerse de autos. Finalmente, se requirió a la Autoridad Substanciadora remitiera originales de las constancias de notificación del expediente *****, y a la persona moral presunta responsable señalara expresamente si consentía se hicieran públicos sus datos personales ante cualquier solicitud de acceso que incluyera información confidencial.

OCTAVO. En proveído del 1 uno de marzo de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo a la Autoridad Substanciadora, por remitiendo las constancias originales de notificación del expediente disciplinario mediante las cuales se informó a las partes de la remisión del expediente a esta sala especializada.

En este mismo acuerdo se admitieron las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por la Autoridad Investigadora de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado de Guanajuato; en este sentido, se emitió un requerimiento a efecto de que aclarara el ofrecimiento de una de las documentales que exhibía.

Dentro del mismo acuerdo, se hizo constar que tanto la persona moral sujeta a procedimiento, como la titular de la Contraloría Interna del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, en su calidad de denunciante, no ofrecieron pruebas de su parte.

De esta manera, al no existir pruebas pendientes por desahogar se cerró el período probatorio y se declaró abierto el período de alegatos por un término de 5 cinco días hábiles comunes a las partes.

NOVENO. En proveído de 1 uno de agosto de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo a la Autoridad Investigadora por atendiendo al requerimiento que le fuera formulado, al aclarar el ofrecimiento de la prueba documental que exhibió, por lo que se le tuvo por admitida dicha probanza; finalmente, se

Versión Pública TJA

le tuvo por revocando la autorización otorgada a diversos profesionistas y señalando a uno más como autorizado de su parte.

DÉCIMO. Por medio del proveído de 22 veintidós de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, se tuvo a la Directora de Investigación "A" de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado de Guanajuato, en su calidad de Autoridad Investigadora, por rindiendo alegatos dentro del término legal. En el mismo sentido, se hizo constar que la Autoridad Substanciadora de la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado de Guanajuato, ***** S.A. de C.V. -*particular presunto responsable*-, y el titular de la Contraloría Interna del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato -*denunciante*- no rindieron alegatos, no obstante que de autos se advirtió que fueron legalmente notificados.

En consecuencia, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar sentencia

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa de conformidad con lo establecido en los artículos, 109, primer párrafo y fracción IV, primer párrafo y 116, fracción V, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones, IV y XVII, 4, fracción III, 12 y 209, fracciones, IV y V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 81 y 124, primer párrafo y fracción III, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 3, fracciones IV y XVI, 12 y 209, fracciones, IV y V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 4 fracción III, y 8 fracción I inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

Versión Pública TJA

La presente resolución versa sobre la presunta comisión del acto de particulares vinculado con una falta grave, consistente en la **UTILIZACIÓN DE INFORMACIÓN FALSA**, previsto en el artículo 69, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; por lo que corresponde a la competencia exclusiva de esta sala.

SEGUNDO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. Del estudio del expediente no se advierte ninguna causa de prescripción de las previstas en el artículo 74, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Tampoco se advierte ninguna otra de las causas de improcedencia, ni de sobreseimiento de las establecidas en los artículos, 196 y 197, de la mencionada ley local en materia de responsabilidades administrativas.

TERCERO.- CALIDAD DE PARTICULAR. Se tiene acreditado que la persona moral denominada *******, S.A. DE C.V.,** fue invitado a participar en la compra Directa de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado de Guanajuato, mediante la invitación número *****, de fecha 14 catorce de agosto de 2017 dos mil diecisiete.

Al respecto, se llevó a cabo el procedimiento de adquisición con la cotización tres proveedores que participaron, quedando como ganador la persona moral hoy imputada, por lo que se autorizó la orden de pedido en su favor, respecto de los insumos médicos solicitados.

Atento a lo anterior, en fecha 28 veintiocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la persona moral imputada, por entregando al Hospital Comunitario de Moroleón, Guanajuato, -a través de un servicio de paquetería-, el producto médico que le fuera solicitado con la compra directa a que ya se ha hecho referencia.

En virtud de lo anterior, se advierte que su conducta frente a un procedimiento administrativo está sometida al régimen de

Versión Pública TJA

responsabilidades administrativas previsto en las leyes general y estatal de la materia. Cabe precisar además, que la calidad que ostento para la referida adjudicación, así como la participación del sujeto a procedimiento en aquella, no fue un punto controvertido en este procedimiento.

CUARTO.- HECHOS CONTROVERTIDOS. En el informe de presunta responsabilidad administrativa, en el apartado denominado *«Hechos»*, se precisan los siguientes:

> **«PRIMERO.** (...)
>
> **SEGUNDO**. (...)
>
> **TERCERO**. Que mediante oficio ***** de fecha 27 veintisiete de julio de 2017 dos mil diecisiete, el doctor (...), encargado de despacho de la Dirección General de Servicios de Salud del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, informó a la doctora (...), Directora del Hospital Comunitario de Moroleón, la validación para la adquisición por parte de ese Hospital de diversos insumos, entre los que se encontraban 10 (diez) cajas de Nitropusiato de Sodio inyectable de 50 mg.
>
> **CUARTO**. Por lo anterior, en fecha 14 (catorce) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete), el Hospital Comunitario de Moroleón, emitió las bases de la invitación para la compra de medicinas y productos farmacéuticos identificada con el número ***** del Sistema de Invitaciones para Compras Directas de la Secretaría de Finanzas, Inversión y administración y entre los medicamentos a adquirir se encontraban 10 (diez) cajas del medicamento denominado: Nitropusiato de Sodio solución inyectable de 50 mg.
>
> **QUINTO**. (...)
>
> **SEXTO**. Se llevó a cabo el procedimiento de adquisición con la cotización de tres proveedores que participaron, quedando como ganador la persona moral denominada: *****, S.A. de C.V., en fecha 27 (veintisiete) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete), según le informó la doctora (...), Directora del Hospital Comunitario de Moroleón, a la contadora pública (...), Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, a través del oficio ***** del 09 (nueve) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete) ANEXO 5, así como de la impresión del Sistema de Invitaciones para compras directas de fecha 09 (nueve) de octubre (2017 (dos mil diecisiete) ANEXO 6 y luego se autorizó la orden de pedido a *****, S.A. de C.V.

Versión Pública TJA

SÉPTIMO. Por lo anterior, en fecha 28 (veintiocho) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete) *****, S.A. de C.V., a través de la **paquetería DHL** entregó al Hospital Comunitario de Moroleón las 10 (diez) cajas de Nitropusiato de Sodio. En relación a ello, la doctora (...), Directora del Hospital Comunitario Moroleón, a través del oficio *****, del 14 (catorce) de mayo e 2018 (dos mil dieciocho), informó a esta Autoridad que *****, S.A. de C.V., mandó por paquetería DHL el medicamento que le fuera adjudicado y fue recibido por parte del personal del servicio subrogado de vigilancia, a través del supervisor en turno, el C. (...), quien al tener el desconocimiento de las condiciones de entrega, el día siguiente lo entregó al Q.F.B. (...), supervisor encargado de farmacia por parte del Hospital. Derivado de la necesidad de la Unidad Médica por contar con el medicamento (...), se optó por abrir la caja para verificar las condiciones del mismo y fue cuando personal del Hospital, se percató de que las cajas se encontraban alteradas, notificándoselo a la Directora del Hospital quien a su vez notificó de los hechos a oficinas centrales del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato. ANEXO 8.

OCTAVO. Para formalizar la adquisición de referencia y firma del contrato ***** del 04 (cuatro) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete), (...) Jefe de Recursos Materiales del Hospital Comunitario Moroleón a través de la cuenta _____ a la cuenta _____, le solicitó a *****, S.A. de C.V., la carta de apoyo del fabricante a la que le denominó carta de Distribuidor, misma que fue enviada del correo al cal se solicitó en la misma fecha de referencia.

NOVENO. La carta de Distribuidor a que se hace alusión en el párrafo que antecede (ANEXO 11), fue emitida en fecha 04 (cuatro) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete), presuntamente por la empresa *****, S.A.P.I. de C.V. a través del ciudadano *****, Asesor Ejecutivo, documento que en lo medular señala:

> *«Por medio de la presente le informamos que el cliente ***** S.A. de C.V. con domicilio en Avenida ***** #****, col. Residencial *****, Guadalajara, Jalisco C.P. *****, es distribuidor de toda la línea de productos que manejamos.»*

DÉCIMO. (...)

DÉCIMO PRIMERO. Por lo anterior, a través de oficio ***** del 06 (seis) de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete) ANEXO 12, la contadora pública (...), directora de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato solicitó al representante legal de *****, S.A.P.I. de C.V., le informara si la carta del distribuidor fue emitida por su empresa y si le dieron el respaldo a ***** S.A. de C.V. sobre la

Versión Pública TJA

distribución y venta del Nitropusiato de Sodio Inyectable de 50 mg. En atención a dicho requerimiento, la ciudadana (...) representante legal de la empresa, en fecha 05 (cinco) de diciembre de 2017 (dos mil diecisiete) ANEXO 13, señaló lo siguiente:

> *1.- En primer término, se hace la precisión que *****, S.A. de C.V. efectivamente es cliente de mi representada sin embargo, no se le ha vendido "NITROPUSIATO DE SODIO INYECTABLE 50 MG, razón por la cual, no se le puede dar ni se le dio el respaldo al proveedor para la distribución y la venta de dicho medicamento.*
> *2.- En relación al requerimiento de confirmación y documentación que acredite al C. *****, como representante con atribuciones para la emisión de la carta de fecha 04 de octubre de 2017, a la cual se ha hecho referencia con anterioridad, hemos de manifestar que el C. ***** sí es empleado de Nadro, y actualmente se desempeña como representante de Ventas, sin embargo, no cuenta con poder alguno que lo faculte para emitir la documental que nos ocupa a nombre de *****, S.A.P.I. de C.V., no omitiendo manifestar que la firma que aparece en la carta de fecha 04 de octubre de 2017 difiere de la firma del C. *****, para lo cual se anexa copia simple de identificación de dicha persona.*

DÉCIMO SEGUNDO. Dentro del procedimiento de investigación administrativa de los hechos probablemente irregulares que fueron denunciados, se solicitó al representante legal de *****, S.A.P.I. de C.V. informara si su representa es distribuidor autorizado del medicamento denominado: Nitropusiato de Sodio, (ANEXO 14), por lo que en fecha 06 (seis) de junio de 2018 (dos mil dieciocho), el ciudadano (...), apoderado legal de *****, S.A.P.I. de C.V. informó a esta autoridad investigadora (ANEXO 15), lo siguiente:

> *«... Mi poderante no comercializa dicha presentación, ni cuenta con asignación por licitación de dicha clave para comercializarla con el gobierno de Guanajuato; por lo que no hemos comercializado el producto consultado por el gobierno de su Estado.*
> *(...)»*

DÉCIMO TERCERO. De la documentación ya descrita, se desprende que *****, S.A.P.I. de C.V. no ha comercializado el medicamento PROARTCAR (Nitropusiato de Sodio) solución inyectable 50 mg, con el Estado de Guanajuato, ni mucho menos cuenta con asignación de clave por licitación para dicho producto, por lo que no es posible que dicha empresa haya expedido la carta de apoyo al fabricante y/o carta de distribuidor que presentó ***** S.A. de C.V. al Hospital Comunitario de Moroleón, para la

Versión Pública IJA

continuación del proceso de adquisición del medicamento denominado Proactar (Nitropusiato de Sodio) de la invitación número 154241 (uno, cinco, cuatro, dos, cuatro, uno) del 14 (catorce) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete), aunado a que el representante legal de *****, S.A.P.I. de C.V. informó a la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, que el ciudadano ***** (persona que supuestamente firmó la carta de autorización), si bien trabaja para la empresa, el mismo no cuenta con facultades para llevar a cabo la expedición de dicho documento, además de que la firma plasmada en el mismo, no corresponde con la que utiliza el trabajador de referencia.»

En estos términos, del análisis y revisión efectuada a la información recabada por la autoridad investigadora, se advierte que:

- En fecha 14 catorce de agosto de 2017 dos mil diecisiete, el Hospital Comunitario de Moroleón, emitió las bases de la invitación para la compra de medicinas y productos farmacéuticos identificada con el número *****, del Sistema de Invitaciones para Compras Directas de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración a fin de adquirir 10 diez cajas de medicamento denominado Nitropusiato de Sodio solución inyectable de 50 mg.
- El 27 veintisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, se llevó a cabo el procedimiento de adquisición con la persona moral hoy imputada, al resultar ésta ganadora, autorizándose en consecuencia la orden de pedido.
- El 28 veintiocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, la persona moral incoada entregó vía paquetería el medicamento adquirido, el cual al ser verificado, permitió advertir que las cajas que lo contenían se encontraban alteradas, circunstancia que derivó en que los hechos fueran notificados a las oficinas centrales del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato.
- Aunado a lo anterior, a efecto de formalizar la adquisición y firma del contrato ***** del 4 cuatro de octubre de 2017 dos mil diecisiete, en fecha 5 cinco de octubre del mismo año, el Jefe de Recursos Materiales del Hospital Comunitario de Moroleón,

Versión Pública TJA

solicitó a la persona moral imputada la carta de apoyo del fabricante del medicamento, documento denominado "Carta de Distribuidor", mismo que fue suscrito por la empresa *****, S.A.P.I. de C.V., a través del C. *****, en su carácter de Asesor Ejecutivo de dicha empresa, documento en el cual se avaló que la persona moral hoy incoada, era distribuidor autorizado de toda la línea de productos que manejaba dicha persona jurídica.

- El 6 seis de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales del instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, derivado de los hechos suscitados (las cajas que contenían el medicamento se encontraban alteradas), solicitó a la representante legal de la empresa ****, S.A.P.I. de C.V., ratificara la emisión de la Carta de Distribuidor que presentó la hoy persona moral imputada, a efecto de verificar si dicha empresa le otorgó el respaldo sobre la distribución y venta del medicamento Nitropusiato de Sodio inyectable de 50 mg.
- En respuesta al punto anterior, en fecha 5 cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, la representante legal de la empresa ****, S.A.P.I. de C.V., señaló no haber vendido el medicamento Nitropusiato de Sodio inyectable de 50 mg a la persona moral imputada, precisando que ante dicha circunstancia ellos no daban el respaldo a dicho proveedor para la distribución y venta del mismo; en el mismo sentido, precisaron que la persona que emitió dicha Carta de Distribuidor (C. *****), si bien era empleado de la empresa, no tenía facultades para emitir dicha documental, aunado a que refirieron la firma plasmada difería de la firma de dicha persona, acreditando lo anterior mediante la exhibición de copia simple de su identificación oficial. Aunado a esto, nuevamente el representante legal de la empresa *****, S.A.P.I. de C.V., informó a la Autoridad Investigadora que dicha empresa no comercializaba el medicamento Nitropusiato de Sodio inyectable de 50 mg en dicha presentación, refiriendo además que no ha comercializado dicho medicamento con el

Versión Pública TJA

Estado de Guanajuato y que tampoco contaba con asignación clave por licitación para dicho producto.

En estos términos, está acreditada la existencia de una invitación para Compra Directa efectuada a la empresa hoy sujeta a procedimiento. Quedó probado además, que ésta manifestó su interés y participó en todos los actos previos a la presentación de su propuesta.

Quedó igualmente comprobado que al resultar ganadora, la persona moral imputada hizo entrega del producto adquirido por el Hospital Comunitario de Moroleón, mediante paquetería y que a efecto de formalizar la adquisición del mismo, remitió diversos documentos entre los cuales se encontraba la "Carta de Distribuidor", documento que tiene como objetivo, verificar que el fabricante, avala la distribución del producto en favor de la persona moral de que se trate.

Se acreditó que, ante las irregularidades detectadas en la entrega del producto adquirido, se procedió a realizar una verificación con el fabricante de la emisión de la Carta de Distribuidor a que se hace referencia, a efecto de que se ratificara su emisión.

Atento a lo anterior, quedó acreditado que el fabricante, negó tanto la emisión del documento en referencia (carta de distribuidor), *-de la cual además precisó que la persona que lo suscribía (*****), no tenía facultades para emitir dicho documento, así como que la firma plasmada en el mismo no era coincidente con la de la identificación oficial de dicha persona-*, como el haber comercializado el producto Nitropusiato de Sodio inyectable de 50 mg a la hoy sujeta a procedimiento.

A los medios de prueba antes mencionados, por tratarse de copias debidamente certificadas, con fundamento en los artículos, 130, 131 y 133, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en relación con el artículo 123, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se

Versión Pública TJA

les otorga valor probatorio pleno para acreditar los hechos que en ellos se hicieron constar.

Ahora bien, se advierte que se llevó a cabo la Audiencia Inicial en fecha 28 veintiocho de junio de 2022 dos mil veintidós, en la cual se hizo constar que no comparecía la persona moral investigada, no obstante haber sido legalmente notificada en el domicilio informado por la Autoridad Investigadora.

No obstante lo anterior, mediante promoción recibida en la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas el 8 ocho de julio de 2022 dos mil veintidós, se tuvo a la Representante legal de la empresa *****, S.A. de C.V., por compareciendo al procedimiento, señalando domicilio, así como que se regularizara el mismo, en tanto que refería, el acuerdo mediante el cual se le citaba a la Audiencia Inicial, le fue notificado en fecha posterior al desarrollo de la misma, circunstancia que quedó acreditada por lo que se regularizó el procedimiento que nos atiende.

Una vez regularizado el procedimiento y siendo legalmente notificadas las partes, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia Inicial, misma que se llevó a cabo el 6 seis de octubre de 2022 dos mil veintidós, en la cual se precisó que no comparecía la persona moral sujeta a procedimiento, no obstante haber sido legalmente notificada.

QUINTO.- ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA. De todos los hechos descritos se desprende que la persona moral inculpada presentó el documento cuestionado, situación que se probó mediante la exhibición de las documentales a las que se aludió.

Por su parte, el sujeto a procedimiento no negó, ni controvirtió su participación en esa Compra Directa, ni tampoco objetó la presentación de la Carta de Distribuidor que fue tachada de alterada, es decir sobre este aspecto no existe controversia.

Versión Pública TJA

Ahora bien, la falta de particulares que se imputa a la persona moral acusada, es la prevista en el artículo 69, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que establece lo siguiente:

> **Artículo 69.** Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna. [....]

En este contexto, resulta medular determinar si el documento cuestionado se ubica en la hipótesis normativa arriba descrita. El precepto en estudio alude a «*documentación o información falsa o alterada*» y la conducta imputada como se desprende del informe de presunta responsabilidad administrativa consiste en:

> **«INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA:**
>
> La infracción que se le imputa a la persona moral denominada: *******, S.A. de C.V.,** es que utilizó documentación consistente en carta de distribuidor y/o carta de apoyo del fabricante, cuyo contenido no fue avalado por la empresa supuestamente emisora, simulando con ella cumplir con el requisito: *"carta de apoyo del fabricante"* señalando en el apartado **C. *Firma del Contrato o Pedido*** de las bases de la invitación número ***** del 14 (catorce) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete) del Sistema de Invitaciones para Compras Directas de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, con el propósito de lograr el beneficio de la formalización del contrato y como consecuencia obtener el beneficio del pago para la compra del medicamento Nitropusiato de Sodio solución inyectable de 50 mg., que le fue adjudicado, infringiendo así el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, así como el apartado C. "*FIRMA DEL CONTRATO O PEDIDO"* de las bases de invitación número ***** del 14 (catorce) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete).»

Versión Pública TJA

Por tanto, resulta fundamental determinar si el documento cuestionado presenta información falsa o alterada. Esto así se considera cuando se actualiza alguno de los siguientes supuestos:

1. Cuando su contenido ideológico no concuerda con la realidad, es decir lo expresado en el documento no se corresponde con los hechos de los que se desprende.

2. Cuando la firma que aparece en el documento no es auténtica respecto de la firma indubitable de la persona a quien se atribuye la autoría de ese documento. Si la firma no es auténtica, el documento carece de la voluntad del autor para emitir el documento como se expidió.

3. El documento no reúne los requisitos legales que le corresponden; no presenta los elementos formales que sustentan la validez y veracidad de su contenido, en tanto que el contenido del documento requiere de esas formalidades para producir sus efectos jurídicos.

4. El documento presenta alteraciones o modificaciones que afectan la validez de su contenido. Existe evidencia de que el documento fue modificado o alterado de forma indebida, afectando la certeza de su contenido.

En el caso en estudio, se acreditan los supuestos previstos en los puntos 1 y 2; pues el documento cuestionado presenta un contenido ideológico que no concuerda con la realidad, así como que la firma que aparece en el documento, no se tuvo por auténtica respecto de la firma indubitable de la persona a quien se le atribuyó la autoría de ese documento; es decir, lo expresado en el documento no se corresponde con los hechos de los que se desprende y la persona que lo suscribe tampoco externo de forma fehaciente y legal su voluntad, al plasmarse en dicho documento una firma que no guarda similitud con la que obra en su identificación oficial; en virtud de que por medio de ese documento el particular imputado pretendía hacer

Versión Pública TJA

constar que cumplía un requisito solicitado en la Compra Directa en la que exhibió el documento referido.

Así, el documento base de la infracción administrativa imputada a la persona encausada, como se ha expuesto, de acuerdo con la verificación que realizó la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato con el representante legal de la empresa supuestamente emisora del mismo *(*****, S.A.P.I. de C.V),* se pudo arribar a la conclusión de que el documento de la persona moral hoy incoada, no era verídico, dado que se precisó que quien suscribió el mismo no tenía facultades para emitirlo, así como que su firma no era coincidente a la que habitualmente plasmaba y finalmente, al referir que nunca vendió a la empresa *****, S.A. de C.V., el medicamento relativo a Nitropusiato de Sodio inyectable de 50 mg, en tanto que señaló no cuenta con asignación por licitación para comercializar dicho producto; por lo cual afirmaron que aquella información no era coincidente a la contenida en los registros de esta última dependencia.

De esta manera, es cierto que si se analiza el documento en su integridad resulta que presenta información contradictoria que afecta su veracidad y efectos jurídicos; por lo que es claro que el documento cuestionado no reúne los requisitos de validez respectivos, deficiencia que afecta la certeza de su contenido.

En este orden de ideas, al tratarse aquel documento de información rendida por parte del fabricante del producto comercializado por la persona moral hoy imputada, es claro que era esa empresa quien podría avalar o no la emisión del mismo, circunstancia que fue abatida en los escritos presentados por los representantes legales de *****, S.A.P.I. de C.V *(en su calidad de fabricante)*, en fechas 5 cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete y 6 seis de junio de 2018 dos mil dieciocho, respectivamente, por lo que la información brindada en dichos escritos, se considera eficaz para efecto de reflejar en forma fehaciente la autenticidad o alteración del

Versión Pública TJA

documento cuestionado, en tanto que en el expediente que nos atiende no obra prueba alguna tendiente a desvirtuar lo manifestado.

En este caso, tal como se hizo constar en ese documento, se reportó que si bien la hoy empresa sujeta a procedimiento sí era cliente de la empresa fabricante, no se había llevado a cabo la venta de Nitropusiato de Sodio inyectable de 50 mg, por lo cual se señaló no era posible darle el respaldo para la distribución y venta de dicho medicamento; aunado a lo anterior, se precisó que la persona que suscribió el documento no contaba con facultades para emitirlo y que la firma plasmada no guardaba similitud con la que exhibía en su identificación oficial, para lo cual se exhibió copia simple de dicha documental; asimismo, se precisó que esa empresa *(*****, S.A.P.I. de C.V),* no comercializaba la presentación de Nitropusiato de Sodio inyectable de 50 mg, ni contaba con asignación por licitación para comercializarla con el Gobierno de Guanajuato.

En ese orden de ideas, el hecho de que el fabricante del producto comercializado no avalara la venta de dicho medicamento y negara haber emitido en favor de la persona moral hoy sujeta a procedimiento la Carta de Distribuidor, no puede sino implicar que el mismo fue alterado, por lo que se cubren entonces los extremos contenidos en el supuesto de la falta imputada.

Lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio jurisprudencial de rubro: **DOCUMENTOS PRIVADOS, TIENEN VALOR PROBATORIO SI LA PARTE A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS OBJETA EN SU AUTENTICIDAD Y NO DEMUESTRA LA OBJECIÓN**[1].

También resulta aplicable por analogía, la tesis: I.9o.A.16 K, emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Página: 2982, Registro: 165018, que permite sustentar la

[1] Registro digital: 188609. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Común, Laboral. Tesis: VI.2o.C. J/210. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 924. Tipo: Jurisprudencia.

Versión Pública TJA

autenticidad del documento cuestionado para determinar si se acredita o no, la utilización de documento falso.

> **INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE AMPARO. NO SÓLO VERSA SOBRE LOS SELLOS Y FIRMAS QUE LOS CALCEN, SINO QUE SU MATERIA PUEDE REFERIRSE A LA VERIFICACIÓN DE OTROS ELEMENTOS EXTERNOS, POR LO QUE SI AQUÉLLOS (SELLOS Y FIRMAS) NO SON ANALIZADOS, ESA CIRCUNSTANCIA NO HACE QUE DICHOS DOCUMENTOS ADQUIERAN AUTENTICIDAD, SI POR DIFERENTES MEDIOS SE DEMUESTRA LA FALTA DE ÉSTA.** Si bien es cierto que en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, la calidad de público de un documento se demuestra por la existencia regular de sellos y firmas, también lo es que tal declaración no hace que dichos elementos sean los únicos a considerar para tal efecto, **pues el segundo párrafo del mencionado precepto se refiere adicionalmente a "otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes".** De esta forma, el incidente de falsedad de documentos a que se refiere el artículo 153 de la Ley de Amparo no sólo versa sobre los sellos y firmas que los calcen, sino que su materia puede referirse a la verificación de otros elementos externos, tales como la autenticidad del número progresivo de registro que ostentan o que se encuentren registrados ante la autoridad a la que se atribuye su expedición; de no ser así, se limitaría la materia del incidente a sólo dos elementos externos de los documentos -sellos y firmas-, por lo que aun cuando éstos no sean analizados, esa sola circunstancia no hace que aquéllos adquieran autenticidad, si se allegaron diferentes medios de prueba que demuestran la falta de ésta.
>
> Lo resaltado no es propio.

Derivado de lo anterior, ante la omisión de la persona moral sujeta a procedimiento a comparecer a la audiencia inicial para así hacer valer su defensa, así como tampoco haber objetado, desvirtuado u ofrecido medio probatorio alguno que controvirtiera lo señalado por las autoridades, se puede arribar a la conclusión de que el documento exhibido por ésta consistente en “Carta de Distribuidor”, no fue expedido en primer término por la empresa *****, S.A.P.I. de C.V., así como tampoco se tiene plena certeza de que la persona que lo suscribió (*****) efectivamente haya sido quien lo elaboro, aunque dicha circunstancia igualmente sería insuficiente para dotar de validez a dicho documento, en tanto que los representantes

Versión Pública TJA

legales de la referida empresa, precisaron que ésta persona no tenía facultades para emitir y suscribir un documento como el que nos atiende, por lo que se tiene que la hoy persona moral imputada, presentó un documento alterado con un contenido ideológico que no concuerda con la realidad.

Así, en el caso en estudio es suficiente con que se acredite el incumplimiento de un deber que conlleva a la comisión de la falta disciplinaria imputada. Bajo este contexto, tanto los servidores públicos, como los particulares que se vinculan con la administración pública, por ejemplo, cuando deciden participar en un procedimiento de adjudicación por compra directa, asumen el deber de cumplir con las reglas que rigen el procedimiento correspondiente, de manera que la inobservancia de ese deber puede constituir una infracción administrativa disciplinaria que corresponde a una falta de particulares [acto de particulares vinculado con una falta grave].

Es decir si el particular sujeto a procedimiento recibió una invitación y aceptó participar en la compra directa, incluso presentó su propuesta con los requisitos establecidos, significa que aceptó expresamente cumplir con el deber de conducirse con respeto a las reglas y procurar que su conducta fuera congruente con la actuación que se espera de un particular que interviene en una compra de éste tipo de conformidad con los valores éticos aplicables y el cuidado en la integración de su expediente.

Por tanto, la empresa presunta responsable, tenía el deber de cumplir con los requerimientos establecidos, presentando documentos fidedignos emitidos por el fabricante, en todo caso, del medicamento que comercializó y que entregó en condiciones deficientes, por lo que este Juzgador estima que atento a dichas inconsistencias, la hoy sujeta a procedimiento era plenamente consciente de que no cumpliría con la garantía o respaldo del fabricante que refería, le había permitido comercializar el producto.

Lo anterior tiene apoyo en el criterio que se expone a continuación en el cual se delimita el derecho administrativo disciplinario al cumplimiento de

Versión Pública TJA

deberes que se espera de los servidores públicos; y se agrega; de los particulares, que interactúan con la propia administración pública.

PROCEDIMIENTOS EN LOS QUE SE APLICA EL DERECHO DISCIPLINARIO. SON INDEPENDIENTES Y AUTÓNOMOS DE AQUELLOS QUE, A PESAR DE ENCONTRARSE RELACIONADOS O BASADOS EN LOS MISMOS HECHOS, SEAN SOLUCIONADOS CON FUNDAMENTO EN EL DERECHO PENAL. De acuerdo con el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público que incurra en hechos de corrupción, será sancionada en términos de la legislación penal; asimismo, se le aplicarán sanciones administrativas por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deba observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, lo que se conoce como derecho disciplinario; finalmente, la ley establece los procedimientos autónomos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. En estas condiciones, la facultad sancionadora de la administración forma parte, junto con la potestad penal de los tribunales, de un ius puniendi superior del Estado, de manera que aquéllas no son sino manifestaciones concretas de éste. La razón de esta diversidad de instancias punitivas radica en que la naturaleza, fines y objetivos perseguidos en ambas regulaciones son diversos, verbigracia, en el derecho penal el objetivo principal es promover el respeto a determinados bienes jurídicos tutelados mediante las normas (la vida, la propiedad, etcétera); de ahí que prohíba y sancione las conductas dirigidas a lesionarlos o ponerlos en peligro. En cambio, el derecho disciplinario busca la adecuada y eficiente función pública, como garantía constitucional en favor de los gobernados, al imponer a una comunidad específica –servidores y funcionarios públicos–, una modalidad de conducta correcta, honesta, adecuada y pertinente a su encargo; de lo cual deriva que, **al faltar a un deber o al cumplimiento de dicha conducta correcta, debe aplicarse la sanción disciplinaria.** Así, el ius puniendi lo ejerce el Estado bajo modalidades o manifestaciones distintas al derecho penal, como en el disciplinario y, en general, el administrativo sancionador, ambiental, fiscal y otros, con la condición de que se apliquen, mutatis mutandi, los principios del derecho penal, tanto para efectos garantistas del presunto inculpado y de la sociedad, como para incentivar y encauzar políticas públicas de eficiencias y disuasión en favor de la ciudadanía, como es una eficiente función pública y combate a la corrupción e ilegalidad en el actuar de servidores públicos. En síntesis, el derecho debe verse como un medio o mecanismo de control social para

Versión Pública TJA

> dirigir e incentivar comportamientos, a fin de realizar o consumar resultados sociales y metas que son distintas en el ámbito penal y en el administrativo sancionador. De ahí que los procedimientos en los que se aplica el derecho disciplinario son independientes y autónomos de aquellos que, a pesar de encontrarse relacionados o basados en los mismos hechos, sean solucionados con fundamento en el derecho penal.[2]
>
> Énfasis añadido.

De igual manera no se advierten violaciones al debido proceso, al principio de tipicidad, ni al derecho de presunción de inocencia que hayan afectado las defensas de la persona moral encausada.

En consecuencia de lo expuesto y una vez analizados los argumentos del sujeto a procedimiento disciplinario, **ESTE JUZGADOR TIENE POR ACREDITADA** la comisión **DE LA FALTA DE PARTICULARES VINCULADO CON UNA FALTA GRAVE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO, 69, primer párrafo,** de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, es decir se acreditó la responsabilidad administrativa de la persona moral denominada *******, S.A. DE C.V.**, respecto de la infracción denominada **UTILIZACIÓN DE INFORMACIÓN FALSA O ALTERADA**.

SEXTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Para individualizar la sanción que corresponde a la imputada, se debe atender a lo dispuesto en los artículos, 24, 25, 81, fracción I, 82, 83 y 84, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que establecen lo siguiente:

> **Artículo 24.** Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta Ley cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a su nombre o representación de la persona moral y pretendan obtener mediante tales conductas beneficios para dicha persona moral.

---

[2] Tesis: I.4o.A.115 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 55, junio de 2018, t. IV, p. 3117, Registro digital: 2017127.

Versión Pública TJA

Artículo 25. En la determinación de la responsabilidad de las personas morales a que se refiere la presente Ley, se valorará si cuentan con una política de integridad. Para los efectos de esta Ley, se considerará una política de integridad aquella que cuenta con, al menos, los siguientes elementos:

I. Un manual de organización y procedimientos que sea claro y completo, en el que se delimiten las funciones y responsabilidades de cada una de sus áreas, y que especifique claramente las distintas cadenas de mando y de liderazgo en toda la estructura;

II. Un código de conducta debidamente publicado y socializado entre todos los miembros de la organización, que cuente con sistemas y mecanismos de aplicación real;

III. Sistemas adecuados y eficaces de control, vigilancia y auditoría, que examinen de manera constante y periódica el cumplimiento de los estándares de integridad en toda la organización;

IV. Sistemas adecuados de denuncia, tanto al interior de la organización como hacia las autoridades competentes, así como procesos disciplinarios y consecuencias concretas respecto de quienes actúan de forma contraria a las normas internas o a la legislación del Estado;

V. Sistemas y procesos adecuados de entrenamiento y capacitación respecto de las medidas de integridad que contiene este artículo;

VI. Políticas de recursos humanos tendientes a evitar la incorporación de personas que puedan generar un riesgo a la integridad de la corporación. Estas políticas en ningún caso autorizarán la discriminación de persona alguna motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y

VII. Mecanismos que aseguren en todo momento la transparencia y publicidad de sus intereses.

Versión Pública TJA

Artículo 81. Las sanciones administrativas que deban imponerse por Faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en:

I. Tratándose de personas físicas:

a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de ocho años;

c) Resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

II. [...]

Artículo 82. Para la imposición de las sanciones por Faltas de particulares se deberán considerar los siguientes elementos:
I. El grado de participación del o los sujetos en la Falta de particulares;
II. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley;
III. La capacidad económica del infractor;
IV. El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado, y
V. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.

Artículo 83. El fincamiento de responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas de particulares se determinará de manera autónoma e independiente de la participación de un servidor público.

Las personas morales serán sancionadas por la comisión de Faltas de particulares, con independencia de la responsabilidad a la que sean sujetos a este tipo de procedimientos las personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral o en beneficio de ella.

Versión Pública TJA

Artículo 84. Para la imposición de las sanciones por faltas administrativas graves y Faltas de particulares, se observarán las siguientes reglas:

I. La suspensión o la destitución del puesto de los Servidores Públicos, serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por el titular o servidor público competente del Ente público correspondiente;

II. La inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, será impuesta por el Tribunal y ejecutada en los términos de la resolución dictada, y

III. Las sanciones económicas serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por la Secretaría de Finanzas y Administración.»

En consecuencia, de los requisitos enlistados se desprende lo siguiente:

I. EL GRADO DE PARTICIPACIÓN DEL O LOS SUJETOS EN LA FALTA DE PARTICULARES.

El acto de particulares materia de esta sentencia se atribuye directamente a la persona moral *******, S.A. DE C.V.**; de manera que la autoría material de la conducta reprochada le corresponde exclusivamente a la persona indiciada. Este elemento de individualización por tanto, obrará como agravante.

II. LA REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN ESTA LEY:

No obran pruebas que acrediten la comisión de otras faltas administrativas análogas a la que se imputa a la persona encausada, por lo que esta será considerada como la primera ocasión que comete una falta de particulares, y obrará como atenuante.

III. LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Versión Pública TJA

No se cuenta con medios probatorios para precisar este requisito, por lo tanto será considerado en favor de indiciado, para efecto de determinar la sanción correspondiente.

IV. EL DAÑO O PUESTA EN PELIGRO DEL ADECUADO DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DEL ESTADO;

La falta de particulares atribuida a la empresa denominada *******, S.A. DE C.V.**, no se advierte haya causado daño o puesto en peligro el adecuado desarrollo del procedimiento administrativo de compra en el cual se desarrollaron los hechos, en tanto que la Autoridad Investigadora fue omisa en acreditar dicha circunstancia.

En virtud de lo anterior, independientemente de la infracción que se le demostró y si bien la empresa incoada resultó ganadora, se advierte la contraprestación entre la invitación efectuada al procedimiento de compra directa y la entrega de producto, mismo que si bien se refirió ostentaba "alteraciones", no se precisó de forma alguna que las mismas afectaran el uso o destino final que tendría la compra de dicho medicamento, de manera que no se afectó, ni se comprometió, el erario estatal, el proceso de compra, ni la correcta prestación de los servicios que se concursaron. Esto obrará por tanto, en favor del particular.

V. EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, O DEL DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN, CUANDO ÉSTOS SE HUBIEREN CAUSADO;

El presente apartado no se encuentra debidamente acreditado por la Autoridad Investigadora, en tanto que no se advierte se haya precisado la existencia de un beneficio pecuniario indebido en favor de la persona responsable, así como tampoco que se haya provocado daños o perjuicios al Estado o a la regularidad de la actividad administrativa a su cargo, en tanto que los efectos de la conducta imputada fueron de carácter procedimental.

Versión Pública TJA

Por lo que hace a lo previsto en los artículos, 24 y 25, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que se deben tomar en consideración para determinar las sanciones de las personas jurídicas; se advierte que en el expediente en estudio, no se aprecian pruebas documentales que permitan demostrar que la persona encausada cuenta con un política de integridad, de igual manera no obra constancia de que la autoridad responsable de la compra, ni la autoridad investigadora le haya requerido para que exhibiera los documentos necesarios para demostrar que cuenta con un política de integridad en los términos de la ley de responsabilidades administrativas vigente en Guanajuato.

Por tanto, ante la omisión de la autoridad administrativa en materia de compras y adquisiciones, como de la autoridad investigadora que tampoco requirió la acreditación de la política de integridad de la persona imputada, estos requisitos se analizarán a favor de la persona jurídica encausada. De igual manera no se advierten ninguno de los criterios atenuantes o agravantes, de entre los previstos en los últimos párrafos del artículo 81, de la ley local en materia de procedimientos administrativos disciplinarios.

Por lo anterior, dada la naturaleza de la falta, que no se causaron daños y la persona responsable no obtuvo ningún beneficio patrimonial indebido; se determina imponer de conformidad con los principios de proporcionalidad y razonabilidad la **SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL** a la persona moral denominada *******, S.A. DE C.V., PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS, POR UN PERÍODO DE 3 TRES MESES**, es decir, la mínima sanción establecida en el artículo 81, fracción I, inciso b), de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

De conformidad con el artículo, 84, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, la sanción de inhabilitación temporal se deberá ejecutar por la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado de Guanajuato, con la intervención

Versión Pública TJA

de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas; para que la sanción se inscrita en las plataformas y registros federales, estatales y concurrentes con los municipios del Estado, de manera que la inhabilitación surta sus efectos de manera plena y de conformidad con los lineamientos correspondientes de la plataforma digital estatal.

SÉPTIMO. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V del artículo 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se informa a la persona moral sujeta a procedimiento y a la parte denunciante que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de apelación, previsto en los artículos 215, 216, 217, 218 y 219 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Asimismo, se informa a la autoridad investigadora que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de revisión previsto en los artículos 220 y 220 bis de la citada ley; teniendo que interponer ambos recursos ante este Tribunal en el plazo de 15 quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de esta resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 209, fracciones IV y V, de la citada ley local en materia disciplinaria se:

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, resulto competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por acto de particulares vinculado con una falta grave; como se expuso en el considerando primero.

SEGUNDO. Quedó plenamente acreditada la responsabilidad administrativa de la persona moral denominada *******, S.A. DE C.V.**, derivada de la comisión del acto de particulares relacionado con falta grave [falta de

Versión Pública TJA

particulares] prevista en el artículo 69, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, como se desprende de los considerandos cuarto y quinto. Se impone al activo la **SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL** en los términos precisados en el considerando sexto.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al representante legal de la persona moral *******, S.A. DE C.V.**, de manera personal y, por oficio, a la persona titular de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, para su conocimiento, en su carácter de denunciante; así como a las autoridades, investigadora y substanciadora de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado; para la debida ejecución de la sanción impuesta.

CUARTO. En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el libro de registro de esta Sala Especializada.

Así lo proveyó y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal por la licenciada Diana Cecilia Yépez Medina, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada por Acuerdo del Consejo Administrativo de este Tribunal, en su Décima Novena Sesión Ordinaria, celebrada el 16 dieciséis de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.- **DOY FE.**

Versión Pública TJA